

Señor:

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Demandante: JOSÉ ANTONIO OLAYA SANABRIA

Demandado: SOCIEDAD JUAN CARLOS ARBELAEZ

ECHEVERRY S.A.S., JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY, CLAUDIA EUGENIA MARIÑO ARISTIZABAL.

Radicado: 2018-177

**ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación referente al auto del 26 de octubre de 2022 notificado por estados el 27 de octubre de 2022**  
**- Presentación del recurso de queja -**

**BLADIMIR LÓPEZ HERNDÁNDEZ** actuando en calidad de apoderado judicial de las partes demandadas (en adelante “Demandada”), de manera respetuosa dentro de la oportunidad legal correspondiente y con el lleno de los demás requisitos establecidos para el efecto, por el presente me permito interponer con todo respeto el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha del 26 de octubre de 2022, notificado por estado el 27 de octubre de 2022, en subsidio, **RECURSO DE QUEJA**<sup>1</sup>, por haber negado el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto que consideraremos interlocutorio (según explicación pertinente ya referida – sin pronunciamiento de fondo del despacho) fechado el día 19 de octubre de 2022, notificado mediante en estados del 20 de octubre del mismo año, actuación en la cual el juzgado decidió resolver sobre la supuesta recusación presentada por la parte demandante en reconvención (JOSÉ ANTONIO OLAYA SANABRIA).

## **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.**

Me permito sustentar el recurso con fundamento en las siguientes consideraciones:

**Primero:** mediante auto fechado el día 19 de octubre de 2022, notificado por estado el día 20 de octubre del mismo año, el juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué decidió resolver la recusación presentada por la parte demandante en reconvención (JOSÉ ANTONIO OLAYA SANABRIA).

**Segundo:** Mediante dicha providencia el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué, resolvió admisible la recusación conforme a la parte motiva de esa decisión.

---

<sup>1</sup> Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**Tercero:** El día 25 de octubre de 2022, mediante memorial el suscrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación por la decisión día 19 de octubre de 2022, notificado mediante en estados del 20 de octubre del mismo año, argumentando que es procedente el recurso por ser una decisión con carácter interlocutoria, por lo tanto, procedente que el señor juez la pueda estudiar. Luego, no es de mero trámite como la decidió al resolver la procedencia del recurso.

**Cuarto:** Mediante decisión del 26 de octubre de 2022, decisión notificada por estado el 27 de oct. de 22, el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué, rechazó de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación ya incoado.

**Quinto:** El rechazo de este recurso vulnera derechos fundamentales del debido proceso, de acceso a una debida administración de justicia, un desconocimiento profundo y de taje del principio procesal de orden público de inmediación del juez tanto en el caso y las pruebas que se han agotado, dilata una sentencia pronta y oportuna –por la conducta de las partes-, así como las disposiciones generales contempladas en las normas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento fundamentadas en el recurso de apelación negado por el señor juez de conocimiento. Se refiere a un auto interlocutorio sobre el cual proceden los recursos presentados negados sin fundamento.

## **II. PETICIONES.**

- a. Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, notificado mediante estado el 27 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, negó el recurso de apelación contra la providencia del día 19 de octubre de 2022, notificado mediante en estados del 20 de octubre del mismo año y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
- b. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja que se presenta en el escrito.
- c. En atención a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 353 del CGP., este dispone el pago de copias para ante el superior, con el fin de pronunciarse respecto al recurso de queja que se presenta, para lo cual solicitamos pronunciamiento del despacho con el fin de pagar lo referido a las piezas procesales para dar curso al trámite referido. Valga aclarar, que a nivel de la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. En palabras de la jurisprudencia aplicable: *Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...)* En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado [...], para reproducir piezas procesales que **desde un inicio se encontraban en formato digital**. Se sabe que en la normalidad

*previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. **Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.** Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico **basta su envío mediante un mensaje de datos.** Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado [...], pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.*

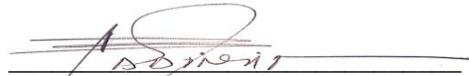
### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se invoca como fundamento de derecho lo preceptuado artículos 352 y siguientes del C.G.P.

### **IV. PRUEBAS**

Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso en especial la providencia del 26 de octubre de 2022, notificada mediante estado el día 27 de oct. de 22, la cual negó de plano el recurso de apelación solicitado.

Cordialmente,



**BLADIMIR LOPEZ HERNANDEZ**

CC. No. 18'496.872

T.P. 107.765 C.S.J. de la J.

**2018-177 Recurso de reposición en subsidio en subsidio RECURSO DE QUEJA**

Arka Inmobiliaria &lt;arkagrupoimobiliaria@lopezyescobarabogados.com&gt;

Jue 27/10/2022 5:35 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;BLADIMIR LÓPEZ HERNÁNDEZ <asesorjuridicobladimir1@hotmail.com>;bladimir lopez hernandez <blado2006@yahoo.com>;MARIA CAMILA BUITRAGO AUXILIAR JURIDICA <auxiliarjuridico21@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

20221027 Recurso QUEJA- Apelacion IMPEDIMIENTO RECUSACION JUEZ 6 Ibague.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito enviar recurso de reposición en subsidio de recurso de queja referente **al auto del 26 de octubre de 2022 notificado por estados el 27 de octubre de 2022**, asimismo me permito identificar a las partes de la siguiente manera:

**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ARBELAEZ S.A.S. – CLAUDIA EUGENIA MARIÑO – JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY**RADICADO** No. 2018-177**LÓPEZ & ESCOBAR**  
ABOGADOS ASOCIADOS**EVELYN CAMILA  
HERRERA**  
AUXILIAR JURÍDICO(6) 7 38 13 12 | 304 548 15 60arkagrupoimobiliaria@lopezyescobarabogados.comhttp://lopezyescobarabogados.com/

Cra 13 N° 8 Norte - 36 Oficina 402

Torre Caña Dulce